

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1910.)

Núm. 3.621.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

CIRCULAR NÚM. 200.

Habiendo observado este Gobierno con ocasion de las recientes crecidas de los ríos y daños causados, que los señores Alcaldes de la provincia no dan cuenta á este Gobierno como se les tiene prevenido, de los sucesos de relieve que ocurran en los respectivos términos municipales, he dispuesto advertirles por medio de la presente que en lo sucesivo y tan pronto como tengan noticias de cualquier hecho ocurrido en su demarcacion, lo comuniquen á este Gobierno por el medio más rápido, aprovechando las líneas telegráficas y telefónicas donde existan estaciones de las mismas y donde no las haya enviando los partes á la más inmediata ó por correo.

Valladolid 13 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, relativo á las condiciones que deben llenar los abonos químicos y minerales para su venta, vino á satisfacer una necesidad muy sentida en la riqueza agrícola, dada la extensión que en aquella fecha iba adquiriendo ya en nuestro país el empleo de las substancias fertilizantes.

En el preámbulo que precedía á la referida Real disposición, explicaba el Ministro que lo suscribía, con gran elocuencia y acopio de datos, las razones de alta transcendencia que aconsejaban su promulgación. En su articulado estaba previsto cuanto en la materia que lo motivaba debía tenerse en cuenta para garantizar, tanto á los industriales y comerciantes de buena fe, cuanto á los agricultores, de los efectos altamente perniciosos que se dejaban sentir por el hecho de existir gentes poco escrupulosas que, á costa del perjuicio de los citados agricultores y de la riqueza en general, no tenían el menor reparo en hacer su negocio, cometiendo todo género de adulteraciones, que hasta aquel entonces no tenían la sanción penal que tanto merecían.

No cabe dudar que en los diez

años que lleva de vigencia la mencionada disposición, se ha moralizado en gran manera el negocio de los abonos, y han ido adquiriendo los agricultores la confianza de que carecían por lo general en épocas anteriores, pues dadas las penas que se establecieron y la facilidad en comprobar el fraude, puede decirse que ha ocurrido un verdadero retraimiento de los que con el mayor descaro vendían, con el nombre de guanos ó de abonos en general, substancias pobrísimas en materias fertilizantes, siendo actualmente raro que se dé el caso de venderse abonos que, en realidad no lo sean.

Lo que sí ocurre aún es que la riqueza ó contenido de elementos útiles, tanto de las primeras materias cuanto de abonos compuestos, no llega á ser la que se garantiza, y esto, que cuando alcanza ciertas proporciones es un fraude, no es lo bastante, por fortuna, para llegar á desacreditar los abonos ante los ojos del agricultor por falta de resultado en el aumento de la cosecha.

A pesar de ello, desde el momento en que el comprador ve mermada la cantidad de elementos fertilizantes que adquiere, lo cual hace el vendedor al amparo de las mismas disposiciones del Real decreto, es deber del Estado acudir á remediar esta deficiencia, procurando no dejar ningún resquicio por donde pueda aparecer un perjuicio para el público.

También ocurre que en ciertas materias, las previsiones del Real decreto tantas veces citado, no alcanzan á garantizar que el consumidor de abonos no sea víctima de un fraude. Tal ocurre, por ejemplo, con el fosfato de alúmina; en este cuerpo el ácido fosfórico resulta ser soluble al citrato amónico como en el superfosfato de cal, y en el estado actual de la ciencia no puede afirmarse que sus efectos en la nutrición de la planta sean iguales. Hay, pues, que diferenciar estos cuerpos en cuanto á su calificación, más aún si se tiene presente que hay fabricantes que los mezclan vendiendo el todo como superfosfato, por alcanzar éste un precio mayor en el mercado.

Además, ciertos abonos contienen algunas veces cuerpos que son altamente perjudiciales á la vejetacion, á pesar de que su riqueza en el elemento fertilizante sea la corriente. Tal ocurre con el sulfato amónico, que puede estar acompañado de cianuros, y con el nitrato de sosa, en el que en algunos casos se encuentra el perclorato potásico.

Todos los extremos enumerados y algunos otros de que no se hace mencion, para no ser más prolijos, no estaban previstos en la disposición que se reforma, y esto no obsta para que se pueda calificar de admirable, pues muchos de ellos se derivan de descubrimientos de la ciencia, posteriores á la fecha de su promulgacion, y

estas son, sin duda, razones que se tienen por muy importantes para considerar que ha llegado el momento de introducir todas las reformas que los tiempos exigen, sin alterar empero su contextura y espíritu, por considerarlas muy bien cimentadas y adaptadas á la realidad.

Al propio tiempo hay que poner al día y en concordancia con este Real decreto, las instrucciones para cumplimiento del mismo, así como es también necesario reformar y enriquecer con nuevos métodos los procedimientos de análisis á que se han de someter los abonos, en armonía con el progreso que la química ha experimentado en estos últimos años, y no ha de dejarse de tener en consideración también, que actualmente posee el Estado numerosos Laboratorios químicos agrícolas á los cuales se faculta por este Real decreto para efectuar los análisis de comprobación, lo que constituye una útil reforma, de la que han de obtener gran provecho tanto los fabricantes y comerciantes de buena fé, como los agricultores, haciendo al mismo tiempo más eficaz su cumplimiento por la facilidad que ha de encontrarse para la comprobación de la riqueza de los abonos.

Y, por último, debe incluirse en el texto de esta disposición cuanto posteriormente al Real decreto de 30 de Septiembre de 1900 se ha dictado relativo á esta materia, con el fin de tenerlo todo reunido en un solo cuerpo legal.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fermin Calbetón*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y en general materias simples ó compuestas, que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los Laboratorios agrícolas, mediante las

condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los Laboratorios á que esta autorización se refiere son todos los de los Establecimientos agrícolas y los del Servicio agronómico provincial, enumerados en las Instrucciones que se acompañan para el cumplimiento de este Real decreto y los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos, podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por el Ministerio de Fomento para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales á que se refiere el artículo anterior, se llevarán á cabo por los Ingenieros del Servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósitos de abonos, y únicamente se efectuarán cuando sean ordenadas por la Dirección General de Agricultura ó por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos, tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: 1.º, el nombre del abono; 2.º, su origen y procedencia, y 3.º, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Cada saco ó envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad y la calidad de materia inerte que contenga el abono en el caso en que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores

que no llenen el expresado requisito, por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 á 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos ó minerales en mezcla con materias inertes que les den color parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y en general todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que radique la fábrica que le produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10.º El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura y etiquetas, y la garantía de las mismas se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11.º Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente.

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 12.º Los vendedores certificarán la composición de sus abonos, en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.

Art. 13.º Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, ó éste deseara demostrar su legitimidad, se podrá hacer la comprobación de análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador ó del vendedor, ó de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados, corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido á su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14.º Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo

tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los Laboratorios á que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan á este decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis ó informes de los Ingenieros Directores de los Laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, segun la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mí-

mo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviese pagado, y de satisfacer, además, los derechos de análisis, segun las determinaciones efectuadas con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como límite mínimo de riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes que contenga el abono, serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, segun la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio por unidad del elemento fertilizante que conste en la factura, ó con

la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno ó varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código Penal.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicacion de 3 del

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita á este Ministerio, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1911, deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las Provincias Vascongadas y Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1910.—Merino.— Señor Gobernador civil de la provincia de...

EJERCICIO DE 1911.

ESTADO de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Direccion General de Administracion, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 166 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE de las cuentas	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse	OBSERVACIONES
		Mensuales	Anuales	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales)					
	Total					

(Punto y fecha).—El Gobernador.—(Firma y sello del Gobierno civil).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre último, expedido por este Ministerio, para dar cumplimiento á la Ley de 3 de Abril de 1900, habrá de verificarse el día 31 del mes de Diciembre el Censo general de los habitantes de España y sus posesiones.

La condición esencial, y, por tanto ineludible, de haberse de ejecutar simultáneamente en toda la Nacion el empadronamiento, exige para realizar con la precisión conveniente tan vasta operación, un personal numeroso y de cierta instrucción, especialmente en las capitales de provincia y poblaciones importantes,

que, ni aun retribuido, sería fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, se previene en el punto 5.º del artículo 24 de la Instrucción del Censo de que se trata, que entre los Agentes de Comision que los Alcaldes puedan nombrar para repartir las cédulas, recogerlas y en casos dados, llenarlas, figuren los empleados públicos y clases de tropa á quienes el Gobierno de S. M. imponga la obligación de ponerse al servicio de las Juntas municipales del Censo en los últimos días del mes corriente y en los primeros del año próximo, si es que tiene por conveniente ordenarlo así.

Con el fin de que las Juntas municipales del Censo de población de las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 y más habitantes, segun el Censo oficial de 1900, puedan disponer de los indicados funcionarios públi-

cos para los servicios expresados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique á V. E. la necesidad, para el más seguro éxito del empadronamiento, de que se sirva dictar las órdenes oportunas á todos los Ministros, como se hizo en Censos anteriores, para que los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración Central, como de la provincial y municipal, en las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 y más habitantes, cuyo sueldo ó haber anual no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del Censo de población, durante los días del presente mes y primeros del próximo Enero en que estimen indispensables sus servicios; y respecto á esta Corte, en donde se hallan establecidas las oficinas centrales, teniendo en cuenta que el numeroso personal de las con-

diciones expresadas pudiera contribuir á que en las operaciones del Censo se produjese alguna confusión lamentable, es la voluntad de S. M. que dicte V. E. las órdenes necesarias para que todos los Jefes de las indicadas oficinas pasen al Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo de la población de Madrid, para el día 15 del mes actual á más tardar, relaciones nominales de un 25 por 100 nada más del total de funcionarios subalternos de que se trata que presten sus servicios en Madrid, expresando las señas de sus respectivos domicilios; entendiéndose exceptuados del servicio de referencia los empleados de los Ramos de Correos y Telégrafos, á fin de que no sufra interrupción la regular comunicacion postal y telegráfica en toda la Península, durante los días en que se lleven á efecto los trabajos del Censo.

En cuanto á las clases de tropa á que se refiere el citado punto 5.º del artículo 24 de la Instrucción del Censo, y á los individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil, que tan señalados servicios prestaron en Censos anteriores á las Juntas municipales, cooperando con sus altos prestigios y su muy justificado ascendiente sobre los pueblos al mejor resultado de los indicados empadronamientos, se ha servido disponer S. M. el Rey (q. D. g.) se signifique á la Presidencia del digno y elevado cargo de V. E. que, si lo estima conveniente, tenga á bien ordenar á los Ministerios de la Guerra y Gobernación, respectivamente, que los Capitanes generales dispongan que los Jefes de las fuerzas y Cuerpos de sus respectivas jurisdicciones se pongan al habla, en las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 y más habitantes, con los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, para determinar de común acuerdo el número de individuos de las clases de tropa y del Ejército y los de la Guardia civil, respectivamente, que son necesarios para cooperar á las importantes y fundamentales operaciones de distribuir las cédulas censales á domicilio, recogerlas, y en caso necesario llenarlas, á tenor de lo que sobre este interesante extremo dispone la repetida Instrucción del Censo de referencia.

Por último, es también la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. que se imponga á los expresados funcionarios, cuyo sueldo ó haber anual no exceda de 1.500 pesetas, el deber de cumplir personalmente con celo y lealtad la parte del servicio censal que se les encarga, sin delegarlo en otro individuo, porque cada empleado será responsable de las deficiencias que se compruebe haya cometido en el cumplimiento del expresado servicio por descuido, tibieza ó falta de celo.»

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1910.—El Subsecretario, Leopoldo Serrano.

Excmo. señor Ministro de....
(Gaceta del 10 de Diciembre de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.615.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

1.º y 2.º zona de Tordesillas.— Villalon.

Cuarto trimestre de 1910.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 12 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda,
Dionisio Díez y Delgado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.618.

Carpio.

El Ayuntamiento de esta villa tiene el propósito de proceder á la subasta en arriendo de los arbitrios municipales titulados Pesas y Medidas, Puestos públicos, Salón Teatro y Matadero, referentes al próximo año de mil novecientos once.

Lo que se anuncia á los fines que determina la vigente Instrucción de contratos provinciales y municipales.

Carpio 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Ramon Gimenez.

Núm. 3.604.

Castrillo-Tejeriego.

Por renuncia de quien la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspección de carnes de este Ayuntamiento, con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar las solicitudes ante esta Alcaldía por el término de treinta días contados desde que se anuncie el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, justificando que son Profesores Veterinarios, con sus correspondientes títulos profesionales.

El agraciado podrá contratar con los vecinos labradores de esta localidad las igualas para la asistencia facultativa de sesenta pares de mulas que próximamente habrá en la localidad, ascendiendo cada iguala á quince celemines de trigo por par de labranza y el herrado por parte.

Castrillo-Tejeriego 28 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Santiago Rey.—El Secretario, Nicolás Palacios.

Núm. 3.617.

Pozaldez.

Transcurrido el plazo señalado por el art. 29 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales sin haberse producido reclamación alguna, esta Corporación tiene acordado celebrar en las Casas Consistoriales el día 17 del actual, durante las horas de diez á doce, bajo esta Presidencia ó la del Teniente que haga sus veces con asistencia del señor Regidor Sindico, las subastas de los arbitrios municipales titulados «Mostración de caldos, Saca y lia», «Matadero» y «Pesas y Medidas», referentes al próximo año de 1911, bajo los tipos de siete mil quinientas, cuatro mil y dos mil quinientas pesetas respectivamente, cuyos pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Las proposiciones que habrán de extenderse en papel correspondiente, se ajustarán en su redacción al modelo que se inserta al final, debiendo presentarse durante los plazos de Instrucción y con las formalidades que la misma determina.

Si no se presentaran proposiciones á estos arbitrios cuyas subastas se pretenden, se celebrarán otras nuevas el día que el Ayuntamiento acuerde.

Pozaldez Diciembre 10 de 1910.—El Alcalde, Daniel Sanchez.—El Secretario, Marceliano Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... según lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones se comprometo á tomar en arrendamiento por todo el año de 1911, el arbitrio titulado.... por la suma de.... (aquí la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.605.

Quintanilla de Arriba.

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, la que se anuncia con el sueldo anual de noventa pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo fijado de quince días, á contar desde el que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Quintanilla de Arriba 1.º Diciembre de 1910.—El Alcalde, Felix Repiso.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 19 del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Notaría de D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, la subasta pública para la venta de la tercera parte proindiviso de la casa número 21, de la calle de Montero Calvo, de esta Ciudad.

Los títulos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría. Valladolid 13 de Diciembre de 1910.

258

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación